

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/116/2018.

ACTORES: FAUSTINO ANTONIO
GARCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN
OCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELÍ MARTÍNEZ LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de junio de dos mil
dieciocho.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano arriba identificado, interpuesto por Faustino Antonio García, por propio derecho y en carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en contra de actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal del mismo, que vulneran su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio y permanencia en el cargo.

1. Antecedentes.

1.1. Instalación del Gobierno Municipal. El uno de enero del año dos mil diecisiete, los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que resultaron electos en el marco de la jornada electoral celebrada en el mes de junio de dos mil dieciséis, bajo el régimen de Partidos Políticos, rindieron protesta y se instaló

legalmente el órgano de gobierno para fungir durante el periodo dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

1.2. Presupuesto de egresos 2017. El uno de enero del año dos mil diecisiete, en sesión de cabildo, el Ayuntamiento aprobó el presupuesto de egresos aplicable para ese ejercicio fiscal; remitiéndolo el trece de junio siguiente ante la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y el posterior quince de junio, ante la Dirección de Control Presupuestal del Poder Legislativo del Estado.

1.3. Acuerdo de Cabildo. El diez de enero del año dos mil diecisiete, los miembros del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en sesión de cabildo aprobaron una modificación al presupuesto de egresos, consistente en el tabulador de sueldos y salarios para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, sin publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni en la Gaceta Municipal.

1.4. Presupuesto de egresos 2018. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria de cabildo los miembros del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, aprobaron el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, sin remisión a la fecha, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, ni al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

1.5. Demanda de Juicio ciudadano. El once de mayo del dos mil dieciocho, Faustino Antonio García, presentó escrito interponiendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, quedando registrado en esa misma fecha con la clave JDC/116/2018 y turnándolo al magistrado instructor.

1.6. Radicación, y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año actual, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano; ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad, remitiera las constancias, el informe circunstanciado y diversos documentos relacionados con el asunto que

considerara pertinente; así mismo requirió documentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez recibidos los documentos requeridos; al no existir más diligencias ni pruebas por desahogar, se admitió la demanda y se decretó cerrada la instrucción, dejando en estado para resolución.

1.8. Fecha para sesión pública. Mediante acuerdo del cinco de junio de este año el Magistrado Presidente determinó fijar el día once de junio del año dos mil dieciocho a las trece horas para someter a consideración del pleno en sesión pública el asunto.

1.9. Acto impugnado. Atendiendo al contenido del escrito de demanda; el acto impugnado atribuible al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, lo constituyen los actos y omisiones siguientes:

- a) La ilegal determinación de suspensión y/o separación y/o revocación de mandato del cargo de regidor de hacienda;
- b) La negativa de permitirle el acceso a las oficinas que corresponden a la regiduría que encabeza e instalaciones que ocupa el Palacio Municipal para desempeñar actividades propias de su cargo;
- c) La falta de pago de dietas y demás prestaciones a las que tiene derecho en el desempeño de su cargo como regidor de hacienda;
- d) La Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo en términos de ley; y,
- e) La negativa de asignarle viáticos, limitándole con ello el ejercicio del cargo.

2. Planteamiento del caso.

Manifiesta el actor, que en el ejercicio del cargo tiene limitaciones y hostigamiento por parte de la responsable, al quitarlo o removerlo del

cargo, toda vez que el promovente fue electo de manera popular y no ha sido notificado de alguna determinación de suspensión o separación del mismo, pues él siempre ha ejercido la función con diligencia, aun con las limitantes y sufragando los gastos con recursos propios. Todo ello violentado el debido proceso, el derecho de audiencia y seguridad jurídica.

Refiere que el Presidente Municipal le ha negado el acceso a la oficina de la regiduría, pues hasta giró instrucciones a algunos elementos de la policía municipal para que ya no se le permita el acceso a las oficinas del Palacio Municipal, aunado a que no se le ha notificado el motivo y fundamento acerca de la determinación de no poder continuar fungiendo como tal, contraviniendo su derecho político electoral previsto en el artículo 35, fracción II, entre otros de la Carta Magna, de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Expresa, que desde que rindió protesta, en enero del año dos mil diecisiete, a la fecha, no se le han pagado las dietas que le corresponden quincenalmente, según él, por la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); misma remuneración que fue contemplada en el presupuesto de egresos de ese municipio; y que al estar desempeñando el cargo ininterrumpidamente, se vulnera su derecho como servidor público a recibirlas; por lo que solicita le sea pagado por concepto de dietas y demás prestaciones correspondientes.

Indica, que desde la toma de protesta del cabildo de ese Municipio, el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a sesiones de cabildo de manera legal, periódica y continua, a pesar de que él le ha manifestado su inconformidad, limitándose el edil a realizar sesiones de escritorio que consiste en que de manera física se pasen las actas para firmarlas sin llevar acabo las sesiones, restringiendo el debate político con las simulaciones de sesiones, a pesar de las peticiones verbales que ha hecho tanto a la secretaria como al presidente municipal; imposibilitándole con ello el ejercicio del cargo de regidor.

Dice que, dadas las funciones propias del cargo, tiene que acudir a diversas dependencias tanto federales como estatales, a gestionar, tomar cursos y verificar el avance de trámites en beneficio de los habitantes de la comunidad que representa, requiriendo que se le asignen viáticos, ya que a la fecha no se le han otorgado.

Atento a ello, las pretensiones del actor son las siguientes:

- a) Revocar la suspensión y/o separación y/o revocación del mandato del cargo que ostenta.
- b) Que se ordene al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, que le permita el acceso al regidor de hacienda a las oficinas que ocupa esa regiduría y demás instalaciones del palacio municipal.
- c) Que se condene al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, a pagar las dietas y demás prestaciones que se le adeudan.
- d) Que se ordene al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, que convoque a sesiones de cabildo al Regidor de Hacienda.
- e) Que se condene al Presidente Municipal a pagar los viáticos al regidor promovente.

Por su parte, el Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, refiere que los hechos son falsos, oponiéndose al pago de las prestaciones que reclama el actor; refiere que el actor padece de alcoholismo y es por ello que no asiste al palacio municipal regularmente a cumplir con sus obligaciones encomendadas; asegurando que el objeto de la demanda es obtener dinero que no le corresponde para pagar deudas; negando los actos que se le imputan.

Dice, que en cuanto a la remoción o suspensión del cargo, es totalmente falso; ya que el actor omite manifestar que no ha podido cumplir su cargo; que no asiste a las oficinas para realizar lo que le corresponde, además de que no asiste a las sesiones de cabildo, ni a

los llamados que se le hacen para firmar documentos oficiales por tener un problema de alcoholismo, pues ha pretendido en diversas ocasiones que el Presidente y Tesorero liquiden las deudas que contrae en las diversas cantinas a las que acude para embriagarse con recursos públicos, a la que se ha negado rotundamente la responsable, ocasionando molestias al regidor y amenazado con demandarlos.

Enseguida indica, que en cuanto al impedimento o negativa de permitir el ingreso a las oficinas de la Regiduría de Hacienda Municipal, es totalmente incongruente y carente de veracidad, toda vez que el actor cuenta con llaves de sus oficinas, pudiendo llegar a cualquier hora, lo que no ha hecho durante meses, ya que por su alcoholismo, no acude a cumplir con sus labores y cuando acude lo ha hecho en estado inconveniente, ocasionando disgustos con la ciudadanía y con los policías que prestan sus servicios en el palacio municipal, agrediendo e insultándolos verbalmente, por lo que se le ha llamado la atención en diversas ocasiones; buscando únicamente sorprender al Tribunal, aduciendo que se están agraviando sus derechos.

Posteriormente expone, que en cuanto a lo que expresa el promovente, que hace consistir en la falta de pago de dietas, es totalmente falso, carente de sustento; puesto que el actor no ha cumplido con su encomienda por su problema de alcoholismo, que casi no asiste a las sesiones de cabildo, a las reuniones, ni a los eventos que se realizan, así mismo se ha negado a firmar documentos que son importantes para los trámites de gestiones en las diversas instancias para las obras o beneficios del municipio.

En ese mismo sentido manifiesta, que en cuanto al pago de sus dietas que refiere no se le han cubiertas, es totalmente falso, toda vez que se le han estado cubriendo cabalmente en términos del acuerdo de sesión de cabildo de fecha diez de enero de año dos mil diecisiete, en que se aprobó el tabulador de sueldos y salarios, del que acompaña copia a su informe circunstanciado.

Por último, la autoridad responsable menciona, que, en cuanto a la falta de convocatoria y celebración de sesiones de cabildo, es totalmente falso ya que el actor ha participado en algunas de estas sesiones, pretendiendo el regidor demandante que el Tesorero Municipal le diera la chequera y se le acreditara en las cuentas bancarias del Municipio, para poder él manejar los recursos municipales y como no lo logró se molestó.

3. Fijación de la Litis y metodología de estudio.

Partiendo del planteamiento del caso, la Litis, se centra en determinar si el Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, mediante sus actos u omisiones ha vulnerado en perjuicio del actor, el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y permanencia en el cargo, haciendo el estudio de la siguiente manera: a) La suspensión, separación o revocación del cargo; b) No permitirle el acceso a la oficina que tiene asignada y a las instalaciones propias del palacio municipal; c) La falta de pago de las dietas y demás prestaciones; d) La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo; y, e) La falta de asignación de recursos por concepto de viáticos.

4. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3; 5, numeral 5; 104; 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca¹; y 12 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que el actor alega una violación a su derecho de ser votado

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

en la vertiente del ejercicio y permanencia en el cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de la Asunción Ocotlán, Oaxaca; en tal situación, al tratarse de un Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que ocurre en uno de los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca, resulta la competencia por razón de materia y territorio.

5. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios; por lo que no se hace pronunciamiento al respecto; además, al no advertir aún de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. Estudio de fondo.

6.1. Marco normativo. Ahora corresponde revisar el marco normativo aplicable para resolver lo que en derecho procede:

6.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el artículo 1º de la Constitución Federal, se estipula que todas las personas en este país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; en su tercer párrafo establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

Por su parte, en el artículo 35, fracción II, prevé que los ciudadanos mexicanos tienen derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

Tanto en el artículo 115 de la Constitución Federal, como en el diverso 113 de la Constitución Local, se reconoce que los Estados

adoptarán como base de su organización territorial, política y administrativa, el Municipio libre como nivel de gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento electo popularmente, integrado por el Presidente Municipal, síndicos y regidores; que por causas previstas en la ley se puede suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, siendo esto, competencia del Congreso del Estado; que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley.

En ese mismo articulado establece, que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos, debiendo incluir en ellos las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, en sujeción a los artículos 127 de la misma carta magna y 138 de la local.

Por su parte los artículos 127 de la Constitución federal y 138 de la del Estado, establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando como remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, compensaciones y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; en ese mismo apartado indica que las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar la totalidad de sus elementos fijos y variables en efectivo y en especie.

En el mismo orden de ideas nos ilustran los artículos 128 y 140 de las Constituciones Federal y local respectivamente, que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta legal de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Finalmente, el artículo 2, tercer párrafo, de la Constitución de Oaxaca, expresa claramente que el Poder Público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena.

6.1.2. Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca.

Por lo que hace al derecho a ser votado, ejercicio del cargo y suspensión o revocación de mandato de concejales, los artículos 29², 30, 31, 34, 43, fracciones XXXVII y XXXVIII; señalan en esencia que el Ayuntamiento constituye el órgano de gobierno del Municipio; integrado por el Presidente Municipal, el número de síndicos y regidores, electos mediante sufragio de los ciudadanos; que sólo podrá renunciarse al cargo por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y que conocerá el Congreso del Estado, para que el suplente cubra la vacante o la persona correspondiente.

Que, dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, están las de conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo de los concejales, en los términos de la ley Orgánica Municipal; y promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con esta ley.

Con relación a la naturaleza de las funciones de los regidores, los artículos 56, fracción I, y 124; se establecen las comisiones con las que se integrará el Ayuntamiento para su buen funcionamiento, entre ellas, la Comisión de Hacienda, que estará integrada por el presidente, síndico o síndicos **y el Regidor de Hacienda**, teniendo facultades de inspección de la hacienda pública municipal

En los artículos 73, fracciones I, III, IV; y, 75, señala que los regidores en unión del presidente y síndico forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento; teniendo entre otras facultades y obligaciones: la de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del

² Todos los artículos invocados en este apartado corresponden a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Cabildo; vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a ley; y, desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento.

Es decir, que los regidores cuentan con facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

En cuanto al Presupuesto de egresos y remuneraciones a los Regidores, conforme a los artículos 43, fracciones XXIII y LXIV; y, 127, son atribuciones del Ayuntamiento elaborar y aprobar por mayoría calificada el presupuesto anual de egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización; documento que regulará el gasto público municipal. Así también, acordar las remuneraciones de los concejales que se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio.

Tratándose del inicio del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso realizar las modificaciones al Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento saliente, a más tardar el quince de febrero.

En el artículo 47, establece que el Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.

Y el artículo 129 dispone: *“El Presupuesto de Egresos y las modificaciones que sufra en su caso, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.”*

Respecto a las sesiones de Cabildo, en los artículos 45, 46 y 68, fracción III, se prescribe que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno; a estas reuniones se denominarán sesiones de cabildo y serán públicas, salvo justificación en contrario; que las sesiones de cabildo ordinarias

obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que se realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y tratar único punto; y, solemnes aquellas que revisten de un ceremonial especial. Debiendo celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite el Ayuntamiento. Siendo facultad y obligación del Presidente Municipal convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones.

En términos del artículo 61, fracción III, son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento la inasistencia a tres sesiones de cabildo en forma consecutiva y sin causa justificada.

Por su parte en el artículo 84, fracción II, se estipula que, si la falta de los concejales es por causa injustificada a más de tres sesiones de cabildo consecutivamente, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

En el artículo 85, establece que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato.

En cuanto al responsable directo de la administración municipal, tenemos que en el artículo 36, dispone que el Presidente Municipal al instalarse el ayuntamiento rendirá protesta de ley.

Y, en el artículo 68, fracción I, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento; siendo una facultad y obligación cumplir y hacer cumplir en el Municipio la ley Orgánica

Municipal, las leyes y ordenamientos municipales, estatales y federales en el ámbito de su competencia.

Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al presente caso, se procede analizar los agravios hechos valer, al tenor de la metodología precisada con anterioridad.

6.1.3. La suspensión, separación o revocación del cargo.

El actor refiere que le causa agravio el ilegal actuar de la responsable al quitarlo o removerlo del cargo, toda vez que el promovente fue electo de manera popular y no ha sido notificado de alguna determinación de suspensión, separación o revocación de este, pues él siempre ha ejercido la función con diligencia, aun con las limitantes y sufragando gastos con recursos propios; además que no es competencia del presidente tal determinación que, en su caso, haya tomado.

Por su parte, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, niega el acto impugnado, consistente en la suspensión o separación del cargo de regidor que ocupa el demandante; califica el hecho de falso, aduciendo que el actor no asiste a realizar las funciones propias de su encargo; que no asiste a las sesiones de cabildo; a los llamados que se le hacen para firmar documentos que son propios de su cargo; imputándole un problema de alcoholismo, sin aportar medios de prueba que demuestren sus afirmaciones.

En este sentido, no es un hecho controvertido que el enjuiciante sea Regidor de Hacienda de ese Ayuntamiento; por lo tanto, al haber sido electo popularmente, el cargo es obligatorio y sólo podrá renunciar a él por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento; y, que únicamente por causas graves previstas en la ley le podrá ser suspendido o revocado el mandato, lo que, en su caso, resolverá el Congreso del Estado.

Luego entonces, tenemos que el actor no cumple con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, y al no desvirtuar la negativa de la autoridad responsable, **el agravio formulado deviene infundado.**

6.1.4 No permitirle el acceso a la oficina que tiene asignada y a las instalaciones propias del palacio municipal.

El actor manifiesta que le causa agravio el ilegal actuar de la responsable al no permitirle el ingreso a las oficinas donde realiza las funciones propias del cargo que ostenta, mismas que se encuentran en el interior del palacio municipal; lo anterior sin aportar elementos de prueba para demostrar sus afirmaciones, ni datos precisos que evidencien circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La autoridad responsable afirma, que el actor cuenta con llaves de sus oficinas y puede llegar a cualquier hora, lo que no ha hecho durante meses, ya que, por su alcoholismo, no acude a cumplir con sus labores en el Palacio Municipal y cuando lo ha hecho, se ha presentado en estado de ebriedad; sin embargo, la autoridad responsable, tampoco aporta medios de prueba que evidencien el indebido actuar del regidor. Por lo que, en ese sentido, suponiendo sin conceder que sean ciertas sus afirmaciones, estuvo o está en aptitud de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes en contra del concejal actor; incluso, de promover la suspensión o revocación de mandato en términos de ley.

En virtud de lo anterior, resulta infundado el agravio.

Sin embargo, este Tribunal asumiendo una actitud garantista, en términos del artículo 1º Constitucional, al disponer que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias garantizar, promover y proteger los derechos humanos de todas las personas; partiendo de que el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y permanencia en el cargo es un derecho humano a garantizar.

Y tomando en cuenta que a nivel constitucional y legal, los regidores en unión con el Presidente y Síndico o síndicos, forman el

órgano de gobierno denominado Ayuntamiento, con facultades y obligaciones para asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo, vigilando el cumplimiento de los acuerdos ahí aprobados; pendientes de que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a ley y desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento; así como el hecho de el Regidor de hacienda forma parte de la Comisión de Hacienda; y dado que el Presidente Municipal en ese alto grado de responsabilidad es su deber como representante político lograr que los concejales cumplan con sus facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

Se **exhorta** al presidente Municipal de Asunción Ocotlán, para que se abstenga de realizar actos u omisiones que se traduzcan en obstáculos para el adecuado ejercicio de las funciones constitucional y legalmente encomendadas al actor, como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca y se le brinden las facilidades necesarias para el adecuado desempeño del su cargo.

6.1.5 La falta de pago de dietas y demás prestaciones.

El actor reclama el pago de dietas y demás prestaciones inherentes al ejercicio del cargo de Regidor de Hacienda, pues refiere que no le han sido cubiertas desde el primero de enero de dos mil diecisiete, es decir, desde que asumió el cargo que ostenta.

La autoridad responsable refiere, que se han estado cubriendo los pagos por concepto de dietas al actor puntualmente, de acuerdo con lo aprobado en la sesión de cabildo de fecha diez de enero de año dos mil diecisiete; sin embargo, no exhibe documental alguna con la que acredite, que efectivamente haya realizado el pago por concepto de dietas que reclama el actor; no obstante que mediante acuerdo de fecha quince de mayo de la presente anualidad, se le requirió copia certificada del pago de nóminas de los concejales de ese Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; sin que sea suficiente la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que le ha venido cubriendo cabalmente el pago de dietas al actor.

Por ello, y conforme al marco legal ya establecido, resulta **fundado el agravio** hecho valer por el quejoso, al no haber probado la autoridad responsable el pago de las dietas reclamadas, tomando en cuenta que el pago de dietas es un derecho inherente al ejercicio del cargo, resulta incuestionable que el actor tiene derecho al pago de una remuneración en los términos establecida en el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento.

En tales condiciones, es oportuno determinar la cantidad adeudada al quejoso; y si consideramos que el actor refiere que no se le ha pagado ese concepto desde el mes de enero de dos mil diecisiete, lo que como ha quedado asentado, no desvirtúa con medio de prueba alguno la autoridad responsable, debe decirse que se le adeuda por concepto de dietas desde el mes de enero de dos mil diecisiete, hasta la fecha.

Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable aduce que mediante sesión de cabildo de diez de enero de dos mil diecisiete, se aprobó por el Ayuntamiento el tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos de ese municipio; lo cierto es, que contrario a ello, del presupuesto de egresos dos mil diecisiete y dos mil dieciocho que en copias certificada por el Sub Auditor a cargo de la Planeación y Normatividad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y por la Secretaría Municipal, respectivamente, obran en autos, se advierte que se fijó la cantidad de \$6,165.36 (SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de dietas en forma mensual al Regidor de Hacienda; y, la cantidad de \$3,082.68 (TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo).

Documentales públicas que en términos de los artículos 14, numeral I, inciso a), numeral 3, inciso c); 15; y, 16 numerales 1 y 2 de la Ley de medios, se les otorga valor probatorio pleno. Esto, al ser expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, al no existir prueba que demuestre lo contrario, y además que se hace razonable el contenido, pues se aprecia que mediante sesión de

cabildo, el Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, aprobó el presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; presentándolo el trece de junio siguiente ante la Auditoría Superior del Estado y el quince de junio del mismo año, ante el Poder Legislativo.

En ese orden de ideas, desestima el acta de sesión de cabildo de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, pues a pesar de ser un documento público, al tratarse de una modificación al presupuesto de egresos que el propio ayuntamiento había aprobado nueve días antes; para obtener la validez, se hace legalmente necesario contar con la publicidad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal. Máxime que el presupuesto de egresos de ese año fue presentado ante el órgano fiscalizador hasta el mes de junio, de donde, se tiene que tuvo el tiempo suficiente para, en su caso, hacer las modificaciones correspondientes al presupuesto de egresos.

Es decir, la autoridad responsable omitió ajustarse a lo ordenado por los artículos 47 y 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y en consecuencia esa acta de sesión de cabildo modificatoria del presupuesto de egresos resulta carente de validez.

Así las cosas, lo procedente es condenar al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, a realizar el pago por concepto de dietas al actor Faustino Antonio García, a partir del mes de enero de dos mil diecisiete al mes de mayo de dos mil dieciocho, a razón de \$6,165.36 (SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), mensuales; y si se le adeudan los doce meses del año dos mil diecisiete y de enero a mayo del presente año, tenemos que a la fecha se le adeudan diecisiete meses, que multiplicados por la cantidad de \$6,165.36, nos arroja la cantidad de \$104,811.12 (CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS DOCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y la cantidad de \$3,082.68 (TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de gratificación de gratificación de fin de año correspondiente al año dos mil diecisiete; en el entendido que en lo que hace a la gratificación de fin de año,

correspondiente a esta anualidad, no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno, atendiendo a la naturaleza misma de dicha prestación, es decir, que es pagadera cada fin de año.

6.1.6 La falta de convocatoria y participación del actor a las sesiones de cabildo.

El promovente indica que le causa agravio la omisión por parte de la responsable de convocarlo a sesiones ordinarias y/o extraordinarias de cabildo, a pesar de las peticiones verbales que ha hecho tanto a la secretaria como al presidente municipal; imposibilitándole el ejercicio del cargo de regidor.

La autoridad responsable aduce, que es falsa la omisión aludida, ya que el actor ha participado en algunas de estas sesiones.

La Ley Orgánica Municipal ya analizada, dispone que el responsable de convocar a las sesiones de cabildo lo es el Presidente Municipal y éste no demostró fehacientemente haber convocado formalmente al actor a las sesiones de cabildo que refiere, teniendo presente que como representante del poder público no basta su simple dicho, sino que debe hacer lo que la ley le ordena, y en ese sentido es claro que la ley le ordena convocar y realizar sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana y extraordinarias las que sean necesarias para la correcta atención de administración municipal.

En consecuencia, el **agravio resulta fundado**, y lo procedente es ordenar al presidente municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, convocar a Faustino Antonio García, a las sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana, y extraordinarias que se llegaren a programar, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, así mismo, al momento de realizar la notificación respectiva le deberá acompañar todos los documentos necesarios para que el actor tenga la información idónea a efecto de que pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

6.1.7 La falta de asignación de recursos en calidad de viáticos en favor del concejal.

En la narración de los hechos, el promovente aduce que no se le asignan recursos que por concepto de viáticos requiere para acudir a diversas dependencias, tanto federales como estatales a gestionar, tomar cursos y verificar el avance de trámites en beneficio de los habitantes de la comunidad que representa.

Sin embargo, a pesar del silencio que guardó al respecto el Presidente Municipal, y toda vez que el actor no demostró haber sido comisionado a las actividades que describe genéricamente, ni tampoco demostró haber solicitado los viáticos al presidente o a la Tesorería Municipal, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios; y en tales condiciones el agravio en comento deviene **infundado**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se establecen los siguientes:

Efectos de la Sentencia:

- a) Se exhorta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, para que, brinde todas las facilidades al ciudadano Faustino Antonio García, para el adecuado desempeño del cargo de Regidor de Hacienda de esa municipalidad, y desde luego, se le permita el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal y particularmente a la oficina que tiene asignada.
- b) Se ordena al presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca que dentro del plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado de esta resolución, pague al actor, por concepto de dietas adeudadas de enero de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de \$104,811.12 (CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS DOCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y, la cantidad de \$3,082.68 (TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS

SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de gratificación de fin de año correspondiente al año dos mil diecisiete. Una vez hecho lo aquí ordenado, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiendo la documentación que así lo acredite.

- c) Se ordena al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que convoque a Faustino Antonio García, a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, así mismo, al momento de realizar la notificación respectiva le deberá acompañar todos los documentos necesarios para que el actor tenga la información idónea a efecto de que pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

Se apercibe al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación de Oaxaca; en el entendido que para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso c) y 108, inciso, b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se

R e s u e l v e

Primero. Se **declara infundado el agravio** hecho valer por el actor en relación con la indebida suspensión y/o separación y/o revocación del mandato.

Segundo: Se exhorta al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que brinden todas las facilidades al actor para que pueda ejercer plenamente el cargo de regidor en los términos apuntados en la parte de efectos de esta ejecutoria.

Tercero. Se condena al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, al pago de dietas y gratificación de fin de año al actor Faustino Antonio García, en términos precisados en el capítulo de efectos de la presente ejecutoria.

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, convocar a sesiones de cabildo al actor en los términos precisados el capítulo de efectos de la presente ejecutoria.

Quinto. Se declara infundado el agravio hecho valer por el actor con relación al pago de viáticos.

Notifíquese personalmente al promovente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.